

1/   
 Ponente H. C. Cejeda Góngora  
(Acuerdo Municipal No. 012)  
Feb 19-2008

91  
faneopis  
Por el Bello  
que queremos

PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL No 012

OK

(Feb 19-2008)

1

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS TRIBUTARIOS  
EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL

El Concejo Municipal de Bello Antioquia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas por la ley 136 de 1994.

ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Para todos los contribuyentes que cancelen el impuesto predial, dentro de las fechas de vencimiento de la factura, se les otorgará como incentivo un descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor facturado del impuesto y a quienes cancelen anticipadamente el predial anual, se les otorgará como incentivo un descuento del quince por ciento (15%). En la vigencia fiscal 2.008, el plazo vence en el mes 05 y en los años subsiguientes en el mes 03. *el Año*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los incentivos tributarios, serán concedidos a todos los contribuyentes del impuesto predial hasta el 31 de Diciembre de 2.011/2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, surtiendo sus efectos fiscales a partir del primero (1º) de Enero de 2.008.

Proyecto presentado por: OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ

Alcalde Municipal Bello

11  
D/186 ML  
7/II-19-08  
4:00 PM

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(2)

Presento a consideración de esa Honorable Corporación Edilicia el Proyecto de Acuerdo Municipal "Por medio del cual se establecen incentivos tributarios en el pago del impuesto predial, con fundamento en lo siguiente:

El Decreto No 1333 de 1986, sobre Código de Régimen Municipal, en su artículo No 186 se refirió a las tarifas del impuesto predial, incluidas todas las sobretasas municipales, las cuales serán fijadas por los Concejos Municipales, entre el 4 y el 12 por mil, en forma diferencial, teniendo en cuenta la destinación económica de cada predio.

Por su parte, la ley 44 de 1.990, por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias, consagró en su artículo primero (1º) lo siguiente:

*Artículo 1º.- Impuesto Predial Unificado. A partir del año de 1990, fusionánse en un solo impuesto denominado "Impuesto Predial Unificado", los siguientes gravámenes:*

- a. *El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;*
- b. *El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986;*
- c. *El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989;*
- d. *La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.*



En Desarrollo de lo antes expuesto, esa Corporación Edilicia expidió el Acuerdo Municipal No 029 de Diciembre 11 de 2.004, Estatuto Tributario Municipal, estableciendo en su artículo No 119 el régimen tarifario del impuesto predial, el cual fue objeto de modificación en su milaje a través del artículo 3° del Acuerdo Municipal No 012 de Abril 26 de 2.005 y posteriormente modificado a través del artículo 1° del Acuerdo Municipal No 023 de Julio 29 de 2.005

Mediante Acuerdo Municipal No 013 de Abril 27 de 2.005, se establecieron incentivos tributarios para todos los contribuyentes que cancelan el impuesto predial, los cuales expiraron el 31 de Diciembre de 2.007.

Razón por la cual, amerita presentar de nuevo éste proyecto de Acuerdo que redundará en beneficio de quienes tributan y por supuesto de la administración, ya que quienes paguen el impuesto predial, dentro de las fechas de vencimiento de las facturas, tendrán derecho a un incentivo del diez por ciento (10%) sobre el valor facturado del impuesto e igualmente, del quince por ciento (15%) para quienes lo cancelen anualmente en forma anticipada y como fecha máximo de pago el 31 de Mayo para la vigencia fiscal 2.008 y para las siguientes, es decir, Enero 1° de 2.009 a 31 de Diciembre de 2.011, dentro de las fechas de vencimiento de la factura y durante los primeros tres (3) meses del año, para hacerse acreedores a éstos beneficios tributarios.

Considero de justicia, el establecer éstos incentivos para quienes se encuentran al día en el pago del impuesto predial, así como se han concedido mediante Acuerdos Municipales, exenciones tributarias



por motivos de justicia social a personas jurídicas, estímulos a las empresas que se encuentran asentadas en el municipio de Bello y las que se asienten dentro de ésta jurisdicción tanto en el área urbana como rural y demás prerrogativas concedidas por esa Honorable Corporación Edilicia, con fundamento en las Sentencias C-511 de 1996 y C-353 de 1997 respectivamente, en donde la Corte Constitucional referente al tema del contribuyente moroso, medidas para recuperar créditos, exención tributaria, procedencia, en alguno de sus apartes expresó:

"Las amnistías tributarias transformadas en práctica constante, erosionan la justicia y la equidad tributaria. **Se produce en el largo plazo un efecto desalentador, en relación con los contribuyentes que cumplen la Ley** y respecto de los que escamotean el pago de sus obligaciones, un efecto de irresistible estímulo seguir haciéndolo...

En suma, las amnistías o saneamientos como el que consagran las normas estudiadas, en principio son inconstitucionales. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que **en situaciones excepcionales, puedan adoptarse medidas exonerativas de orden económico o fiscal** debidamente justificadas que contrarresten los efectos negativos que puedan gravar de una manera crítica al fisco, reducir sustancialmente la capacidad contributiva de sus deudores o deprimir determinados sectores de la producción. Naturalmente, por tratarse de casos excepcionales y por la necesidad de que el alcance de las medidas guarde estricta congruencia con la causa y la finalidad que las anime, la carga de la justificación de que el régimen excepcional que se adopta es razonable y proporcionado, y que se sustenta en hechos reales..."

"La exención se refiere a ciertos supuestos objetivos o subjetivos que integran el hecho imponible, pero cuyo acaecimiento enerva el nacimiento de la obligación establecida en la norma tributaria. Gracias a esta técnica desgravatoria, con criterios razonables y de equidad fiscal el legislador puede ajustar y modular la carga tributaria definida previamente a partir de un hecho índice genérico de capacidad económica, de modo que ella consulte atributos concretos del sujeto gravado o de la actividad sobre la que recae el tributo. Se concluye que la exención contribuye a conformar el contenido y alcance del tributo y que no apareja su negación".

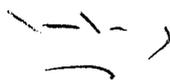
Por lo antes expuesto, es mayor la justificación de establecer éstos incentivos tributarios beneficiando a quienes han sido cumplidos en el pago del impuesto predial.

Así las cosas, someto a consideración de esa Honorable Corporación el aludido proyecto, con fundamento en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

Cordialmente,



**OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ**  
Alcalde Municipal Bello





96



Bello, febrero 24 de 2008

**Señores**  
**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO**  
Ciudad.

**CONCEPTO JURÍDICO SOBRE LEGALIDAD DEL PROYECTO 012 DE FEBRERO 19 DE 2008, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL"**

**NORMATIVIDAD JURÍDICA:**

La Constitución Política de Colombia, las diferentes Leyes, Decretos, Reglamento Interno y demás disposiciones constituyen un bloque legal que permite la viabilidad de un Acuerdo Municipal, en este caso la de ESTABLECER incentivos tributarios en el pago del impuesto predial, para los habitantes del municipio de Bello.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA:**

**Artículo 287.**

Las entidades Territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. **Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.**
4. Participar en las rentas nacionales.

**NORMAS LEGALES:**

**LEY 136 de 1994**, en su Artículo 32, indica:

**Artículo 32: ATRIBUCIONES:** Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes:

(...)

**PARAFGRAFO 1°.** Los Concejos Municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar losa beneficios establecidos en el inciso final del artículo 13,46 y 368 de la Constitución Política.

(...)



91



2

**Artículo 71: "Iniciativa.**

Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los Concejales, los Alcaldes y en materias relacionados con atribuciones por los personeros, los contralores y las juntas administradoras locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la ley estatutaria correspondiente"

PARAGRAFO: Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2,3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, solo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.

Expone el catedrático, doctrinante y exconstitucionalista Doctor JAIME CASTRO CASTRO:

"Iniciativa exclusiva de los alcaldes "

"Pueden presentar proyectos de acuerdo los concejales y el alcalde, que lo hace con su firma y la de uno de sus secretarios, según el asunto de que se trate. También pueden ser presentados por los contralores, los personeros y las juntas administradoras locales, en materias relacionadas con sus atribuciones.

Los proyectos de acuerdo más importantes suelen ser los que presenta el alcalde (C. N. art. 315, núm. 5, ley 136, art. 91, lit. A núm. 1)

En algunos casos la iniciativa es exclusiva del alcalde, lo cual quiere decir que únicamente con base en proyectos suyos pueden ser dictados o reformados los acuerdos que se refieran a determinadas materias. El listado taxativo de estas materias figura en la Constitución y la ley, principalmente en la 136, art. 71. Una y otra reservan al alcalde el derecho y la facultad de presentar a consideración y decisión del concejo proyectos de acuerdo sobre las siguientes materias:

- planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas (leyes 136, art. 91, A, 2 y ley 142);
- planes y esquemas de ordenamiento territorial (ley 388, art. 25);
- presupuesto anual de rentas y gastos (ley 136, art 91, A, 3, y decreto 111, arts. 51, 52 y 109);
- forma y medios como los municipios pueden otorgar subsidios y proteger los sectores sociales marginados;



- decretar gastos de funcionamiento (decreto 111, art. 39);
- autorizar al alcalde para celebrar contratos;
- conceder al alcalde facultades para ejercer pro tempore funciones propias del concejo;
- determinar la estructura de la administración central del municipio;
- crear entidades descentralizadas y autorizar la participación municipal en sociedades de economía mixta; y
- adoptar la nomenclatura y la escala de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos. "

**ARTICULO 91 LEY 136 DE 1994. FUNCIONES:** Los Alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la Ley, las Ordenanzas, los Acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

A) En relación con el Concejo:

1. Presentar los proyectos de Acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.

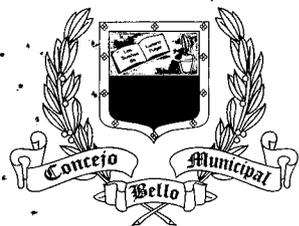
(...)

**DECRETO 1333 DE 1986**, Sobre código de Régimen Municipal, en su artículo 186, se refiere a las tarifas del impuesto predial, incluidas todas las sobretasas municipales, las cuales serán fijadas por los concejos municipales, entre el 4 y el 12 por mil, en forma diferencial, teniendo en cuenta la destinación económica de cada predio.

**LEY 44 DE 1990**, por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias, consagrando el artículo primero, que a partir de 1990 se fusiona en un solo impuesto, el llamado Impuesto Predial Unificado, y en el mismo artículo menciona los tipos de gravámenes. Entre ellos el Impuesto Predial regulado en el código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

#### **NORMATIVIDAD REGLAMENTARIA:**

**ACUERDO MUNICIPAL N° 033 de noviembre 19 de 2005 en su**



98

7



**“Artículo 58. Iniciativa:** Puede presentar Proyectos de Acuerdo: (Art. 71, Ley 136 de 1994).

7. El Alcalde
8. Los Concejales
9. El Personero
10. El contralor
11. Las juntas Administradoras Locales
12. La Comunidad Mediante la Iniciativa Popular. (Ley 134 de 1994).

**ACUERDO 013 DE ABRIL DE 2005**, mediante este Acuerdo se establecieron incentivos tributarios para todos los contribuyentes que cancelan el impuesto predial, el cual expiró el 31 de diciembre de 2007. Lo que hace ver que en el momento no hay acuerdo vigente que regule esta materia.

### CONCLUSIÓN

Desde el análisis Constitucional, Legal y reglamentario, el Proyecto de Acuerdo 013 del 19 de Febrero de 2008 es completamente viable y conveniente.

Dejo a consideración el presente concepto Jurídico.

Atentamente,

**NICOLAS AUGUSTO URIBE VASQUEZ**  
Asesor Jurídico.



## INFORME DE COMISIÓN

Febrero 25 DE 2008

### (Proyecto de Acuerdo 012 del 19 de febrero de 2008)

La comisión de asuntos económicos se reunió el día 25 de febrero de 2008, con el fin de dar trámite al primer debate del proyecto de Acuerdo número 012 del 19 de febrero de 2008. "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL".

La secretaria de la comisión informa que se cumplió con los requisitos exigidos en el reglamento interno, tal como se preceptúa en el capítulo III "PRIMER DEBATE" artículos 63 al 86 ibídem. Después de una suficiente exposición por parte del ponente, y la proposición hecha por el vicepresidente de la comisión de asuntos económicos, el Concejal JEAN LEE PAVON, en cuanto a modificar dicho proyecto en la parte que dice : Artículo Primero:" ... y en los años subsiguientes en el mes 03", quedará: ... **y en el año siguiente en el mes 03**, igualmente, en el Artículo Segundo: "Los incentivos tributarios, serán concedidos a todos los contribuyentes del impuesto predial hasta el 31 de diciembre de 2.011", se modificará, quedando así: Artículo Segundo: "**los incentivos tributarios, serán concedidos a todos los contribuyentes del impuesto predial hasta el 31 de diciembre de 2009**", dicha proposición fue puesta a votación, con las explicaciones del proponente y fue votada favorablemente por la mayoría de los Concejales de la comisión.

La Comisión de asuntos económicos espera que dicho proyecto sea aprobado en segundo debate con las modificaciones expuestas.

Asistieron a dicha comisión:

JEAN LEE PAVÓN ZAPATA (Vicepresidente)

CARLOS AUGUSTO MOSQUERA GOMEZ

CESAR GOMEZ FONNEGRA (Presidente)

CARLOS MARIO MARIN PARIAS

MANUEL OQUENDO GIRALDO



99

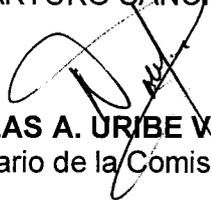
(11)



HAYER GONZALAEZ BARRERO

CARLOS MUÑOZ LOPEZ

LUIS ARTURO SANCHEZ OSPINA

  
**NICOLAS A. URIBE VASQUEZ**  
Secretario de la Comisión.

Ponente H. C. C/DA Góngora

100  
funeo 11  
Por el Bello  
que queremos

PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL No 012

(12)

(FEB 19-2008)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS TRIBUTARIOS  
EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL**

El Concejo Municipal de Bello Antioquia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas por la ley 136 de 1994.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Para todos los contribuyentes que cancelen el impuesto predial, dentro de las fechas de vencimiento de la factura, se les otorgará como incentivo un descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor facturado del impuesto y a quienes cancelen anticipadamente el predial anual, se les otorgará como incentivo un descuento del quince por ciento (15%). En la vigencia fiscal 2.008, el plazo vence en el mes 05 y en los años subsiguientes en el mes 03.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los incentivos tributarios, serán concedidos a todos los contribuyentes del impuesto predial hasta el 31 de Diciembre de 2.011.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, surtiendo sus efectos fiscales a partir del primero (1º) de Enero de 2.008.



Proyecto presentado por: OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ

Alcalde Municipal Bello

21  
D/80 ML  
7/II-19-08  
4:00 PM

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

13

Presento a consideración de esa Honorable Corporación Edilicia el Proyecto de Acuerdo Municipal "Por medio del cual se establecen incentivos tributarios en el pago del impuesto predial, con fundamento en lo siguiente:

El Decreto No 1333 de 1986, sobre Código de Régimen Municipal, en su artículo No 186 se refirió a las tarifas del impuesto predial, incluidas todas las sobretasas municipales, las cuales serán fijadas por los Concejos Municipales, entre el 4 y el 12 por mil, en forma diferencial, teniendo en cuenta la destinación económica de cada predio.

Por su parte, la ley 44 de 1.990, por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias, consagró en su artículo primero (1º) lo siguiente:

*Artículo 1º.- Impuesto Predial Unificado. A partir del año de 1990, fusionánse en un solo impuesto denominado "Impuesto Predial Unificado", los siguientes gravámenes:*

- a. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;*
- b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986;*
- c. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989;*
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.*

A

En Desarrollo de lo antes expuesto, esa Corporación Edilicia expidió el Acuerdo Municipal No 029 de Diciembre 11 de 2.004, Estatuto Tributario Municipal, estableciendo en su artículo No 119 el régimen tarifario del impuesto predial, el cual fue objeto de modificación en su milaje a través del artículo 3° del Acuerdo Municipal No 012 de Abril 26 de 2.005 y posteriormente modificado a través del artículo 1° del Acuerdo Municipal No 023 de Julio 29 de 2.005

Mediante Acuerdo Municipal No 013 de Abril 27 de 2.005, se establecieron incentivos tributarios para todos los contribuyentes que cancelan el impuesto predial, los cuales expiraron el 31 de Diciembre de 2.007.

Razón por la cual, amerita presentar de nuevo éste proyecto de Acuerdo que redundará en beneficio de quienes tributan y por supuesto de la administración, ya que quienes paguen el impuesto predial, dentro de las fechas de vencimiento de las facturas, tendrán derecho a un incentivo del diez por ciento (10%) sobre el valor facturado del impuesto e igualmente, del quince por ciento (15%) para quienes lo cancelen anualmente en forma anticipada y como fecha máxima de pago el 31 de Mayo para la vigencia fiscal 2.008 y para las siguientes, es decir, Enero 1° de 2.009 a 31 de Diciembre de 2.011, dentro de las fechas de vencimiento de la factura y durante los primeros tres (3) meses del año, para hacerse acreedores a éstos beneficios tributarios.

Considero de justicia, el establecer éstos incentivos para quienes se encuentran al día en el pago del impuesto predial, así como se han concedido mediante Acuerdos Municipales, exenciones tributarias

por motivos de justicia social a personas jurídicas, estímulos a las empresas que se encuentran asentadas en el municipio de Bello y las que se asienten dentro de ésta jurisdicción tanto en el área urbana como rural y demás prerrogativas concedidas por esa Honorable Corporación Edilicia, con fundamento en las Sentencias C-511 de 1996 y C-353 de 1997 respectivamente, en donde la Corte Constitucional referente al tema del contribuyente moroso, medidas para recuperar créditos, exención tributaria, procedencia, en alguno de sus apartes expresó:

"Las amnistías tributarias transformadas en práctica constante, erosionan la justicia y la equidad tributaria. **Se produce en el largo plazo un efecto desalentador, en relación con los contribuyentes que cumplen la Ley** y respecto de los que escamotean el pago de sus obligaciones, un efecto de irresistible estímulo seguir haciéndolo...

En suma, las amnistías o saneamientos como el que consagran las normas estudiadas, en principio son inconstitucionales. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que **en situaciones excepcionales, puedan adoptarse medidas exonerativas de orden económico o fiscal** debidamente justificadas que contrarresten los efectos negativos que puedan gravar de una manera crítica al fisco, reducir sustancialmente la capacidad contributiva de sus deudores o deprimir determinados sectores de la producción. Naturalmente, por tratarse de casos excepcionales y por la necesidad de que el alcance de las medidas guarde estricta congruencia con la causa y la finalidad que las anime, la carga de la justificación de que el régimen excepcional que se adopta es razonable y proporcionado, y que se sustenta en hechos reales...".

"La exención se refiere a ciertos supuestos objetivos o subjetivos que integran el hecho imponible, pero cuyo acaecimiento enerva el nacimiento de la obligación establecida en la norma tributaria. Gracias a esta técnica desgravatoria, con criterios razonables y de equidad fiscal el legislador puede ajustar y modular la carga tributaria definida previamente a partir de un hecho índice genérico de capacidad económica, de modo que ella consulte atributos concretos del sujeto gravado o de la actividad sobre la que recae el tributo. Se concluye que la exención contribuye a conformar el contenido y alcance del tributo y que no apareja su negación".

Por lo antes expuesto, es mayor la justificación de establecer éstos incentivos tributarios beneficiando a quienes han sido cumplidos en el pago del impuesto predial.

Así las cosas, someto a consideración de esa Honorable Corporación el aludido proyecto, con fundamento en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

Cordialmente,



**OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ**  
Alcalde Municipal Bello



Presente H. C. C/ D Góngora

Funep 011  
Por el Bello  
que queremos 105

PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL No 012

(FEB 19-2008)

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS TRIBUTARIOS  
EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL

El Concejo Municipal de Bello Antioquia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas por la ley 136 de 1994.

ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Para todos los contribuyentes que cancelen el impuesto predial, dentro de las fechas de vencimiento de la factura, se les otorgará como incentivo un descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor facturado del impuesto y a quienes cancelen anticipadamente el predial anual, se les otorgará como incentivo un descuento del quince por ciento (15%). En la vigencia fiscal 2.008, el plazo vence en el mes 05 y en los años subsiguientes en el mes 03.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los incentivos tributarios, serán concedidos a todos los contribuyentes del impuesto predial hasta el 31 de Diciembre de 2.011.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, surtiendo sus efectos fiscales a partir del primero (1º) de Enero de 2.008.

Proyecto presentado por: OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ

Alcalde Municipal Bello

10  
D/80 ML  
7/II-19-08  
4:00 PM

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Presento a consideración de esa Honorable Corporación Edilicia el Proyecto de Acuerdo Municipal "Por medio del cual se establecen incentivos tributarios en el pago del impuesto predial, con fundamento en lo siguiente:

El Decreto No 1333 de 1986, sobre Código de Régimen Municipal, en su artículo No 186 se refirió a las tarifas del impuesto predial, incluidas todas las sobretasas municipales, las cuales serán fijadas por los Concejos Municipales, entre el 4 y el 12 por mil, en forma diferencial, teniendo en cuenta la destinación económica de cada predio.

Por su parte, la ley 44 de 1.990, por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias, consagró en su artículo primero (1º) lo siguiente:

*Artículo 1º.- Impuesto Predial Unificado. A partir del año de 1990, fusionánse en un solo impuesto denominado "Impuesto Predial Unificado", los siguientes gravámenes:*

- a. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;*
- b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986;*
- c. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989;*
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.*

En Desarrollo de lo antes expuesto, esa Corporación Edilicia expidió el Acuerdo Municipal No 029 de Diciembre 11 de 2.004, Estatuto Tributario Municipal, estableciendo en su artículo No 119 el régimen tarifario del impuesto predial, el cual fue objeto de modificación en su milaje a través del artículo 3° del Acuerdo Municipal No 012 de Abril 26 de 2.005 y posteriormente modificado a través del artículo 1° del Acuerdo Municipal No 023 de Julio 29 de 2.005

Mediante Acuerdo Municipal No 013 de Abril 27 de 2.005, se establecieron incentivos tributarios para todos los contribuyentes que cancelan el impuesto predial, los cuales expiraron el 31 de Diciembre de 2.007.

Razón por la cual, amerita presentar de nuevo éste proyecto de Acuerdo que redundará en beneficio de quienes tributan y por supuesto de la administración, ya que quienes paguen el impuesto predial, dentro de las fechas de vencimiento de las facturas, tendrán derecho a un incentivo del diez por ciento (10%) sobre el valor facturado del impuesto e igualmente, del quince por ciento (15%) para quienes lo cancelen anualmente en forma anticipada y como fecha máximo de pago el 31 de Mayo para la vigencia fiscal 2.008 y para las siguientes, es decir, Enero 1° de 2.009 a 31 de Diciembre de 2.011, dentro de las fechas de vencimiento de la factura y durante los primeros tres (3) meses del año, para hacerse acreedores a éstos beneficios tributarios.

Considero de justicia, el establecer éstos incentivos para quienes se encuentran al día en el pago del impuesto predial, así como se han concedido mediante Acuerdos Municipales, exenciones tributarias

por motivos de justicia social a personas jurídicas, estímulos a las empresas que se encuentran asentadas en el municipio de Bello y las que se asienten dentro de ésta jurisdicción tanto en el área urbana como rural y demás prerrogativas concedidas por esa Honorable Corporación Edilicia, con fundamento en las Sentencias C-511 de 1996 y C-353 de 1997 respectivamente, en donde la Corte Constitucional referente al tema del contribuyente moroso, medidas para recuperar créditos, exención tributaria, procedencia, en alguno de sus apartes expresó:

"Las amnistías tributarias transformadas en práctica constante, erosionan la justicia y la equidad tributaria. **Se produce en el largo plazo un efecto desalentador, en relación con los contribuyentes que cumplen la Ley** y respecto de los que escamotean el pago de sus obligaciones, un efecto de irresistible estímulo seguir haciéndolo...

En suma, las amnistías o saneamientos como el que consagran las normas estudiadas, en principio son inconstitucionales. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que **en situaciones excepcionales, puedan adoptarse medidas exonerativas de orden económico o fiscal** debidamente justificadas que contrarresten los efectos negativos que puedan gravar de una manera crítica al fisco, reducir sustancialmente la capacidad contributiva de sus deudores o deprimir determinados sectores de la producción. Naturalmente, por tratarse de casos excepcionales y por la necesidad de que el alcance de las medidas guarde estricta congruencia con la causa y la finalidad que las anime, la carga de la justificación de que el régimen excepcional que se adopta es razonable y proporcionado, y que se sustenta en hechos reales...".

"La exención se refiere a ciertos supuestos objetivos o subjetivos que integran el hecho imponible, pero cuyo acaecimiento enerva el nacimiento de la obligación establecida en la norma tributaria. Gracias a esta técnica desgravatoria, con criterios razonables y de equidad fiscal el legislador puede ajustar y modular la carga tributaria definida previamente a partir de un hecho índice genérico de capacidad económica, de modo que ella consulte atributos concretos del sujeto gravado o de la actividad sobre la que recae el tributo. Se concluye que la exención contribuye a conformar el contenido y alcance del tributo y que no apareja su negación".

Por lo antes expuesto, es mayor la justificación de establecer éstos incentivos tributarios beneficiando a quienes han sido cumplidos en el pago del impuesto predial.

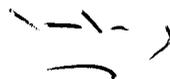
Así las cosas, someto a consideración de esa Honorable Corporación el aludido proyecto, con fundamento en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

Cordialmente,



**OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ**

Alcalde Municipal Bello





## INFORME DE COMISIÓN

Febrero 25 DE 2008

**(Proyecto de Acuerdo 012 del 19 de febrero de 2008)**

La comisión de asuntos económicos se reunió el día 25 de febrero de 2008, con el fin de dar trámite al primer debate del proyecto de Acuerdo número 012 del 19 de febrero de 2008. "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL".

La secretaria de la comisión informa que se cumplió con los requisitos exigidos en el reglamento interno, tal como se preceptúa en el capítulo III "PRIMER DEBATE" artículos 63 al 86 ibídem. Después de una suficiente exposición por parte del ponente, y la proposición hecha por el vicepresidente de la comisión de asuntos económicos, el Concejal JEAN LEE PAVON, en cuanto a modificar dicho proyecto en la parte que dice : Artículo Primero:" ... y en los años subsiguientes en el mes 03", quedará: ... **y en el año siguiente en el mes 03**, igualmente, en el Artículo Segundo: "Los incentivos tributarios, serán concedidos a todos los contribuyentes del impuesto predial hasta el 31 de diciembre de 2.011", se modificará, quedando así: Artículo Segundo: "**los incentivos tributarios, serán concedidos a todos los contribuyentes del impuesto predial hasta el 31 de diciembre de 2009**", dicha proposición fue puesta a votación, con las explicaciones del proponente y fue votada favorablemente por la mayoría de los Concejales de la comisión.

La Comisión de asuntos económicos espera que dicho proyecto sea aprobado en segundo debate con las modificaciones expuestas.

Asistieron a dicha comisión:

JEAN LEE PAVÓN ZAPATA (Vicepresidente)

CARLOS AUGUSTO MOSQUERA GOMEZ

CESAR GOMEZ FONNEGRA (Presidente)

CARLOS MARIO MARIN PARIAS

MANUEL OQUENDO GIRALDO

€



## INFORME DE COMISIÓN

Febrero 25 DE 2008

**(Proyecto de Acuerdo 019 del 21 de febrero de 2008)**

La comisión de asuntos económicos se reunió el día 25 de febrero de 2008, con el fin de dar trámite al primer debate del proyecto de Acuerdo número 019 del 21 de febrero de 2008. "POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN UNAS FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL".

La secretaría de la comisión informa que se cumplió con los requisitos exigidos en el reglamento interno, tal como se preceptúa en el capítulo III "PRIMER DEBATE" artículos 63 al 86 ibídem. Después de una suficiente exposición por parte del ponente, y sin existir modificaciones, se pone a consideración de la comisión y se vota favorablemente el proyecto en mención.

La Comisión de asuntos económicos espera que dicho proyecto sea aprobado por la plenaria en segundo debate.

Asistieron a dicha comisión:

JEAN LEE PAVÓN ZAPATA (Vicepresidente)

CARLOS AUGUSTO MOSQUERA GOMEZ

CESAR GOMEZ FONNEGRA (Presidente)

CARLOS MARIO MARIN PARIAS

MANUEL OQUENDO GIRALDO

HAVER GONZALAEZ BARRERO

CARLOS MUÑOZ LOPEZ

LUIS ARTURO SANCHEZ OSPINA

  
NICOLAS A. URIBE VASQUEZ  
Secretario de la Comisión.